

Señor(a)
JUEZ(A) DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: ANDRES RICARDO MORENO SANGUINO.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD LIBRE.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANDRÉS RICARDO MORENO SANGUINO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con CC N°79'917.797 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, interpongo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con la finalidad de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la aplicación del principio de favorabilidad, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho:

I. HECHOS

1-. De conformidad con el Acuerdo No. 2137 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 182 de 2022 y 271 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

2.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo 2137 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.

- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

3.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022, mediante la cual, el Ministerio de Educación Nacional, adoptó “El nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente”, se publicó en la plataforma SIMO, los requisitos mínimos para el empleo OPEC: 184907, docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, los siguientes:

Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN; LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA.

4.- Dentro del plazo estipulado para la inscripción en el concurso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, procedí a inscribirme en la oferta pública de empleo OPEC: 184907. Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Entidad Secretaría de Educación Distrital de Bogotá – Grupo A No Rural.

5.- Para la inscripción al empleo seleccionado y a fin de acreditar los requisitos mínimos adjunté a la plataforma SIMO los siguientes documentos de formación académica profesional:

- 5.1. Título profesional de Abogado, el cual fue obtenido el 7 de diciembre de 2006 de la Universidad Autónoma de Colombia.
- 5.2. Título profesional de Licenciado en Ciencias Sociales, el cual fue obtenido el 20 de marzo de 2019 de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

6.- El día 25 de septiembre de 2022, previa citación que se me realizara a través de la a la plataforma SIMO, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Bogotá.

7.- El día 3 de noviembre de 2022, a través de la plataforma SIMO, se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas, indicándose para tal efecto, “Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO” y con “observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO

APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”.

8.- No obstante, no haberse contemplado en la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022 el título de profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, El Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia N°O-65-2022, dentro del proceso de Nulidad N°11001032500020220031800 (2598-2022), con fecha 16 de diciembre de 2022, **con anterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso**, **ORDENÓ** la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, del título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia,

RESUELVE

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

(Anexo copia escaneada de la providencia)

9.- De acuerdo con lo anterior y conforme lo ordenado por el Consejo de Estado, a partir del 16 de diciembre de 2022, se validó el título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, cargo para el cual me encuentro concursando.

10.- Decisión judicial que inclusive fue ratificada por el mismo Consejo de Estado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, al resolver el recurso de reposición impetrado por el Ministerio de Educación, indicándose dentro del contenido de esta providencia lo siguiente:

“No existe principio de razón suficiente que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho para optar por el cargo en cuestión. En ese orden, a pesar de que el Ministerio de Educación alegó que la no inclusión de esa profesión se fundamentó en un concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), que estimó que la política educativa rural así lo demandaba, esa

entidad no aportó ningún documento de la mencionada comisión, ni ningún otro, que diera cuenta de un concepto previo o de alguna razón que haya sustentado tal determinación, la cual, por lo demás, tampoco se observa en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.







(...)

Con la norma acusada se generó una desigualdad negativa para los profesionales en derecho que, en comparación con el manual de funciones y competencias previamente vigente, fueron los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se haya evidenciado justificación alguna”. (Negritas fuera del texto)

(Anexo auto que resolvió el recurso de reposición)

10.- Tal y como lo acredité en la plataforma SIMO, se puede evidenciar que, mi título de profesional en Derecho data del **07 de diciembre de 2006**, mientras que mi título de licenciado en ciencias sociales es del **20 de marzo de 2019**, así como, mi experiencia docente se acredita a partir del **03 de febrero de 2014**.

10.1. Relación de los listados certificados de formación profesional subidos a SIMO:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA	DERECHO	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2006-12-07			
POLITECNICO BRACOLONEJANO	LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2019-03-20			

10.2. Relación de la primera experiencia docente con posterioridad al título de abogado, que certifiqué en la plataforma SIMO:

Universidad de Cundinamarca	Docente ocasional de Tiempo completo	NO	2014-02-03	2014-06-13			
-----------------------------	--------------------------------------	----	------------	------------	---	---	---

11- A través de la página de internet de la CNSC, se informó a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, que la plataforma SIMO estaría habilitada desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el día 16 de marzo 2023, plazo que fue ampliado hasta el 21 de marzo de 2023, para realizar el cargue, validación y actualización de los documentos dentro del citado concurso.

Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Imprimir

el 03 Marzo 2023

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Así en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de los Acuerdos de los Procesos de Selección, la CNSC publicó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual podrá ser consultado en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Imprimir

el 15 Marzo 2023

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

12.- En aras de realizar el cargue, validación y actualización de los documentos y dentro del plazo establecido para tal fin, acatando lo referido en la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos, procedí a cargar, validar y actualizar los documentos tanto de formación, experiencia y de otros documentos con el propósito de mantener actualizados los documentos para las etapas siguientes del presente concurso y para tal efecto **actualicé** entre otros, los siguientes documentos de formación académica profesional:

12.1. Acta de grado y Título profesional de Abogado, obtenido el 7 de diciembre de 2006 de la Universidad Autónoma de Colombia.

12.2. Acta de grado y Título profesional de Licenciado en Ciencias Sociales, obtenido el 20 de marzo de 2019 de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

(Anexo constancia de inscripción con actualización)

13.- Con el fin de verificar el estado de lo ordenado por el Consejo de Estado mediante providencia N°O-65-2022, con fecha **21 de marzo de 2023**, radiqué a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, solicitud de información, cuyo número de radicado es 2023-ER-205297, se solicitó, sí para la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria, se tendrían en cuenta a aquellos aspirantes que acreditaron el título de abogado dentro de los que sirven para acceder al cargo docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

(Anexo reporte de radicación)

14.- Con fecha 04 de abril de 2023, el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio con número de radicado 2023-EE-078519 de la misma fecha, procedió a dar respuesta de fondo a la petición indicada en el numeral 11 de este documento y sobre el particular manifestó:

“Conforme a lo anterior este ministerio a dado cumplimiento a lo dictado en el auto y se encuentra en proceso de inclusión provisional el título de abogado en la Resolución 3842 de 2022, de igual manera se habilitó dicho título en la plataforma Sistema Maestro. La CNSC también encaminó sus acciones a dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado en lo que respecta al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.”

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

(Anexo documento)

15.- A través de la página de internet de la CNSC, se informó a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el día 29 de marzo de 2023 a través de la plataforma SIMO, indicando además para tal efecto que, para la presentación de la reclamación frente a los resultados obtenidos, estaría habilitada la enunciada plataforma desde el día 30 de marzo hasta el 05 de abril de 2023.

Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Imprimir

04 DE MARZO 2023

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023**.

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

16.- Al revisar la plataforma SIMO, evidencí que para la etapa de verificación de requisitos mínimos se indicó, *“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, continua en el proceso de selección”*, indicándose igualmente, para mi título de Licenciatura en Ciencias Sociales, como estado *“Valido”* y con observación *“Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación”*.

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultado de la prueba: Detalle de los Resultados de la prueba

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, continúa en el proceso de selección.

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Valido Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

17.- visto lo anterior, para mi título profesional en Derecho, se indicó en el *“LISTADO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE FORMACIÓN”* como estado *“Sin validar”*.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA DERECHO Sin validar

18.- De acuerdo con todo lo anterior, es decir, con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante providencia N°O-65-2022 del 16 de diciembre de 2022, así como, con la respuesta del Ministerio de Educación Nacional, presenté reclamación a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por cuanto, al no tenerse en cuenta mi título profesional en Derecho, como “*válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación*”, se me estaba violando mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos así como también a los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa, al mérito y a la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, ya que, tenerme en cuenta como requisito mínimo mi título de derecho en esta etapa, era más favorable para mí dada mi fecha de graduación y mi experiencia docente.

N° de solicitud	641085687
Asunto	Reclamación al resultado de la prueba verificación de requisitos mínimos publicado el 20 de marzo de 2023
Resumen	He encontrado en desacuerdo e inconforme, con la anotación realizada en el LISTADO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE FORMACIÓN al indicarme para mi título de Derecho, como estado sin validar; dado que, para esta formación, también se debió realizar la misma anotación como la que se le hizo a mi título de Licenciatura en Ciencias Sociales, esto es como, estado válido y con observación documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, lo ordenado por el Consejo de Estado mediante providencia O652022 del 16 de diciembre de 2022.
Resumen:	válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, lo ordenado por el Consejo de Estado mediante providencia O652022 del 16 de diciembre de 2022. Solicito se me tenga en cuenta desde la etapa de verificación de requisitos mínimos de educación en adelante, el cargue y actualización de los documentos tanto de formación, experiencia y de otros documentos que realice dentro de la oportunidad y plazo concedido para tal fin, esto es, entre el 10 de marzo y el 21 de marzo de 2023. NOTA: Este es un resumen de la reclamación presentada, la reclamación completa la adjunto en anexo
Caso de solicitud	Reclamación

(Anexo el documento completo de la reclamación)

19.- El día 18 de abril de 2023, se publicó a través de la plataforma SIMO, la respuesta a la reclamación que presenté contra los resultados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En este orden de ideas se refirió entre otros argumentos que:

“Dando alcance a su reclamación, en la etapa posterior del proceso se tendrá en cuenta su observación referente a tomar los documentos en favorabilidad del aspirante, ya que allí se analizará cada uno de estos y de igual manera se volverá a validar el requisito mínimo. (negritas fuera del texto)

(...)

Razón por la cual se aclara que, aquellos documentos que hayan sido aportados con posterioridad al cierre de inscripciones, dentro del término establecido para la actualización documental en debida forma, serán valorados hasta tanto se de inicio a la Prueba de Valoración de Antecedentes. Con lo anterior queremos manifestarle que el hecho de que no se encuentren con una calificación o comentario actualmente, de ninguna manera quiere decir que no serán objeto de análisis en la posterior Etapa, sino que, no fue necesario validarlos en la Etapa de VRM, puesto que usted ya se encuentra en estado de Admitido”

(Anexo documento)

20.- A través de la plataforma SIMO, se me citó para presentar la prueba de entrevista para el día 11 de mayo de 2023, llegado el día y la hora asistí y presenté la prueba sin novedad alguna, obteniendo un puntaje de 91.15.

21.- Ahora bien, ante el desconocimiento por parte de la CNSC, del MEN y de la Universidad Libre, de lo ordenado por el Consejo de Estado, esto es, NO tener la cuenta el título de profesional en Derecho como válido para requisito mínimo, varios aspirantes que acreditaron este título profesional en el presente concurso, presentaron acciones de tutela, a fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, toda vez que, habían sido excluidos dentro del concurso por haber acreditado su título de abogados como requisito mínimo.

22. Como consecuencia de lo anterior, se proferieron los siguientes fallos de tutela en los que, entre otros, se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de los aspirantes por cada Juez de Tutela y se ordenó, incluirlos nuevamente al concurso por haber acreditado el título de profesional en Derecho como requisito mínimo. A continuación, señalo y adjunto los fallos de tutela de los que he podido reunir:

22.1. El Consejo de Estado, mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2023, ordenó amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo invocados por el abogado Cristian Camilo Cañas Castillo y para tal efecto, dejó sin efectos la decisión de la CNSC de inadmitirlo del proceso de selección en el concurso docente a causa de haber aportado su título de abogado y en consecuencia ordenó que debía continuar en el concurso con la acreditación de su título de abogado.

(Anexo copia del fallo)

22.2. El Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante fallo de tutela del 07 de junio de 2023, ordenó conceder la protección por vía de tutela al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa al abogado José Leonardo Olmos Steinhof, ordenando validar su título de abogado en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia N°O-65-2022 del 16 de diciembre de 2022.

(Anexo copia del fallo)

22.3. Así mismo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, mediante fallo de segunda instancia del 18 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por los accionados al fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió igualmente, que se debía mantener al abogado José Leonardo Olmos Steinhof en el estado de ADMITIDO siempre y cuando supere cada una de las etapas.

(Anexo copia del fallo)

22.4. El Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, mediante fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, tuteló los derechos fundamentales del abogado Julián Andrés Zapata Franco, al debido proceso, la igualdad, y el acceso a la carrera administrativa y en consecuencia ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre, validar su título de abogado, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección del concurso docente.

(Anexo copia del fallo)

22.5. El Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena, mediante fallo de tutela del 16 de mayo de 2023, concedió el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la abogada Jennifer Julieth Iriarte Márquez y en consecuencia ordenó al Ministerio de Educación Nacional, CNSC y a la Universidad Libre realizar las gestiones necesarias para validar el título de abogado, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección del concurso docente.

(Anexo copia del fallo)

22.6. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia del 25 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por el accionante contra al fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena en la que declaró la tutela improcedente, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del abogado Rubén Darío Mendoza Cermeño, ordenando cambiar el estado del accionante ha admitido en la plataforma SIMO, permitiéndole continuar en el proceso de selección del concurso docente.

(Anexo copia del fallo)

22.7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante fallo de segunda instancia del 11 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por el accionante contra al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta en la que declaró la tutela improcedente, revocó el fallo de primera instancia, y en consecuencia ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre, dejar sin efectos la decisión a través de la cual se declaró inadmitido al accionante dentro del Proceso de Selección del concurso docente y ordenó que, debían proceder a realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

(Anexo copia del fallo)

23. Ahora bien, a través de la página de internet de la CNSC, se informó a los aspirantes, que los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes serían publicados el día 15 de junio de 2023 a través de la plataforma SIMO, indicando además para tal efecto que, para la presentación de la reclamación frente a los resultados obtenidos, estaría habilitada la enunciada plataforma desde el día el día 16 de junio y hasta el 23 de junio de 2023.

24. Al revisar la plataforma SIMO, evidenció que, para la etapa de Valoración de Antecedentes tuvo un puntaje de 67.49, indicándose además que, para mi título de profesional en Derecho, el estado era de: “No Válido” y con observación “*El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educacion Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.*”.

Resultado prueba	67,49
Participación de la prueba	20
Resultado ponderado	13,50

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE
COLOMBIA

DERECHO

No Válido

El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.



25. Decisión anterior que violó flagrantemente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, eficacia, imparcialidad, principio al mérito, justicia, legalidad y a la aplicación del principio de favorabilidad, ya que, tal como lo venía anunciando desde la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no tenerse en cuenta mi título profesional en Derecho como requisito mínimo, me puso en posición de desventaja frente a los demás aspirantes que sí se les tuvo en cuenta como requisito mínimo este título profesional, pues, aunque poseo otro título profesional, como lo es, el de licenciado en ciencias sociales, bajo el principio de igualdad, favorabilidad y merito, se me debió tener en cuenta el título profesional en Derecho como requisito mínimo y no el de licenciado, de acuerdo con la tabla de ponderación dispuesta en el numeral 5.1.1.3 del anexo técnico que establece las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, por lo que, de haberse tenido en cuenta mi título de profesional en Derecho como título de requisito mínimo, mi puntaje hubiera sido más alto, posicionándome en un mejor lugar en el listado de aspirantes del concurso.

5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado			
Título de postgrado, así:	Especialización:		10 puntos
	Maestría:		15 puntos
	Doctorado:	20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado			
Título de postgrado, así:	Especialización:		2 puntos
	Maestría:		3 puntos
	Doctorado:	4 puntos	

(Adjunto copia digital del anexo técnico)

26. De acuerdo con lo anterior, mi reclamación en esta etapa del proceso se sustentó de la siguiente manera:

26.1. Que, “de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, así como, con la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, en garantía de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como también a los principios de favorabilidad, se me debía haber tenido en cuenta como requisito mínimo, mi título profesional en Derecho”. Situación más beneficiosa para el suscrito por cuanto el puntaje aumentaría.

26.2. Que, “de haber tenido en cuenta como requisito mínimo mi título profesional en Derecho, se daba aplicación al “principio de la condición más beneficiosa”, ya que, el título de licenciado en ciencias sociales por ser posterior al título de abogado, sería analizado como educación adicional relacionada con ciencias de la educación, obteniendo de tal manera, un mayor puntaje en la valoración de antecedentes, puntaje que aumentaría inclusive con el análisis de mi experiencia docente, la cual es anterior al título de licenciado. Conllevando a un mayor puntaje para la etapa de valoración de antecedentes.

26.3. Que, “aspirantes que aportaron el título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, cargo para el cual también me encuentro concursando, **fueron admitidos con este título profesional** en la etapa de verificación de requisitos mínimos y se encuentran concursando, como consecuencia de fallos de tutela que para tal efecto presentaron con base en lo ordenado en providencia N°O-65-2022 del Honorable Consejo de Estado. A continuación, me permito relacionar algunos de ellos:

1. Cristian Camilo Cañas Castillo, mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2023, proferida por el Consejo de Estado.
2. Jennifer Julieth Iriarte Márquez, mediante fallo de tutela del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena.
3. José Leonardo Olmos Steinhof, mediante fallo de tutela del 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.
4. Julián Andrés Zapata Franco, mediante fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas.”

26.4. Que, “sobre el particular, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto *ERGA-OMNES*, por lo cual su aplicabilidad cobija a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022).”

26.5. Que, “En atención a lo descrito en el numeral 5.1.1.3 del anexo técnico que establece las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, “y en garantía de mi derecho constitucional a la igualdad, lo lógico debe ser que se me tenga en cuenta, mi título profesional en Derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, como EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, tal y como lo he venido solicitando”.

Lo anterior, de tenerse en cuenta mi título de profesional en Derecho como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, se garantiza mi derecho a la igualdad y en consecuencia, se tendría un puntaje de 30 puntos, por el título adicional de licenciado en ciencias sociales un puntaje de 10 puntos, y por los títulos adicionales por no ser en educación (*Maestría en Ciencia Política y Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social*), 5 puntos, para un total de **45 PUNTOS**, en esta parte.

Por el contrario, me tuvieron en cuenta mi título de licenciado en ciencias sociales como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, obteniendo un puntaje de 30 puntos, por los títulos adicionales por no ser en educación (*Maestría en Ciencia Política y Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social*), obtuve 5 puntos, **y por mi título de profesional en Derecho, no obtuve puntaje** por haber alcanzado el máximo establecido en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, obteniendo un puntaje total de tan solo **35 PUNTOS**, en esta parte.”

25.6. Que, “lo anterior, evidencia claramente que, contrario a lo manifestado por la CNSC en la respuesta dada a la reclamación de la etapa de VRM, los documentos analizados en etapa de la valoración de antecedentes, no se analizaron en aplicación a mi favorabilidad, como tampoco en garantía de mi derecho a la igualdad, de la condición más beneficiosa, y en garantía al mérito, del cual se debe garantizar en cada una de las etapas del proceso del citado concurso, pues nótese que hay aspirantes que están en el concurso con el título profesional en Derecho, lo que conlleva a que se me debe dar un trato igualitario que reconozca a mi favor mi esfuerzo académico”.

25.7. Que, “haber tenido en cuenta mi título profesional en Derecho, el cual data del **07 de diciembre de 2006**, como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, se hubiese tenido en cuenta TODA mi experiencia docente, la cual certifiqué desde el **03 de febrero de 2014**, lo que conllevaba a obtener un puntaje total de **20 puntos** para esta parte (Experiencia (Docente)).

Por el contrario, como me tuvieron en cuenta mi título de licenciado en ciencias sociales, el cual data del **20 de marzo de 2019**, como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, se me tuvo en cuenta mi experiencia docente a partir del **13 de agosto de 2019**, lo que conllevó a obtener un puntaje total de tan solo **12.40** puntos para esta parte (Experiencia (Docente)).”

26. De haberse tenido en cuenta el criterio anterior, mi resultado para la prueba de valoración de antecedentes hubiera sido de 85.00 y no como erradamente quedó de 67.49 puntos, afectando de esta manera mi posición dentro de los concursantes.

27. De acuerdo con lo anterior, presenté mi reclamación a los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes presentando las siguientes **peticiones**:

“1. Que, me sea tenido en cuenta mi título profesional en Derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, como válido para EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA-Título de requisito mínimo y en tal sentido se indique, como: “válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima”.

2. Que, en virtud de los principios de justicia y legalidad, se dé cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022. Decisión que inclusive, se encuentra en firme y sin modificación alguna, tras haber superado el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Educación. Toda vez que, de hacer caso omiso a esta orden judicial, se incurre en ilegalidad en esta etapa del concurso al excluir mi título de abogado como válido para EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA-Título de requisito mínimo.

3. Que, en virtud del derecho a la igualdad e imparcialidad, tal y como hay aspirantes, a quienes les valieron su título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, como consecuencia de fallos de tutela, (cargo para el cual me encuentro concursando) me sea tenido en cuenta de igual forma, mi título profesional en Derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, como EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, tal y como lo he venido solicitando.

4. Que, en virtud de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, al tenerse en cuenta mi título de profesional en Derecho como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, solicito sea tenido en cuenta, mi título adicional de licenciado en ciencias sociales como ***“Educación Formal Adicional relacionada con Ciencias de la Educación”***.

5. Que, en virtud del del derecho a la igualdad y del principio de legalidad, se tenga en cuenta la experiencia docente certificada a partir del del 03 de febrero de 2014, por cuanto, se trata de experiencia docente con base en mi título profesional en Derecho, el cual es uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, cargo para el cual estoy concursando.

6. Que, en virtud del principio al mérito, igualdad y oportunidad y en aplicación al principio de favorabilidad, derecho a la igualdad, eficacia e imparcialidad, y condición más beneficiosa, se realice nuevamente la valoración de los documentos en esta etapa, teniendo en cuenta, que se reconoció el título profesional en Derecho a otros aspirantes que se encuentran concursando para el mismo cargo al que me encuentro concursando y de esta manera, se reconozca en su integralidad y en mi favor, mi esfuerzo, sacrificio académico y de experiencia docente.”

(Anexo el documento completo de la reclamación)

28. Una vez presentada formalmente mi reclamación dentro del tiempo estipulado para tal fin, el pasado 04 de agosto de 2023, se publicó a través de la plataforma SIMO, la respuesta a mi reclamación, respuesta aquella que se refirió **SOLAMENTE** a lo indicado por el suscrito en los numerales 7) 7.1) 7.2) 2) y 4) de los argumentos de mi reclamación, pero no se pronunció puntualmente a las “peticiones” presentadas.

29. La respuesta dada por la accionada a mi reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se sustentó en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

En relación a su conjetura *“Que, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, así como, con la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, en garantía de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como también a los principios de favorabilidad, se me debía haber tenido en cuenta también como requisito mínimo, mi título profesional en Derecho.”* Vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues la calificación realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.

Aunado a ello, es preciso manifestar que la prueba de valoración de antecedentes se ha adelantado garantizando los principios inmersos en el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1075 de 2015; el cual consagra:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.2. Principios. Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.”

Así mismo, se ha garantizado el cumplimiento de los presupuestos Constitucionales en materia de igualdad, conforme lo indicado en la Constitución Política de Colombia, así:

“Artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negrilla fuera del texto)

Artículo 208: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Negrilla fuera del texto)

De tal manera que, el análisis y valoración de los documentos aportados por los aspirantes, se realizó acorde a todas las reglas del concurso de mérito, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer en su reclamación.

Así las cosas, el sólo hecho de que el aspirante no haya obtenido un mayor puntaje en esta prueba en cuestión, no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

Conforme a su petición "Que, en virtud del del derecho a la igualdad y del principio de legalidad, se tenga en cuenta la experiencia docente certificada a partir del del 03 de febrero de 2014, por cuanto, se trata de experiencia docente con base en mi título mi título profesional en Derecho", se aclara que no fue tomada como válida en la prueba de Valoración de Antecedentes, en razón a que se trata de experiencia adquirida previo a la obtención del título en Licenciatura En Ciencias Sociales con fecha del 20 de marzo de 2019.

Al respecto, se recuerda lo dispuesto en el anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, así:

"4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, se tiene que:

"4.1.1. Definiciones (...)

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

I) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 116 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

II) Experiencia Docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

III) Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.

Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomara en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, al ser obtenida previo a la obtención del título en Licenciatura en Ciencia Sociales; no es posible validar la experiencia a partir del 3 de febrero de 2014.

Frente a su solicitud se validar el título de Abogado emitido por la Universidad Autónoma De Colombia, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, y, en consecuencia, se valide este en cambio de su título de Licenciatura En Ciencias Sociales, se aclara que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que se inscribió, toda vez que no corresponde a las disciplinas académicas exigidas por el cargo.

Para mayor claridad, se indican que las profesiones específicas que se exigen para el empleo al que se inscribió corresponden a las siguientes:

Hoja N°. 21	RESOLUCIÓN NÚMERO 003842 18 MAR 2022
Continuación de la Resolución por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los cargos de Docentes Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones	
2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	
Licenciatura en Educación:	
1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).	
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).	
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).	
4. Licenciatura en filosofía.	
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.	
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).	
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.	
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).	
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).	
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.	
11. Licenciatura en Humanidades.	
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.	
13. Licenciatura en educación para la democracia.	
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).	
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	
1. Sociología.	
2. Geografía.	

Captura de pantalla obtenida del documento Resolución 003842 18 de marzo de 2022

3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

Captura de pantalla obtenida del documento Resolución 003842 18 de marzo de 2022

Tal como se puede evidenciar, el empleo al que se inscribió no contempló la disciplina académica de derecho para el cumplimiento del requisito mínimo. En este orden, es preciso reiterar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIÉS, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

"constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)" Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los Interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: "Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse".
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó como medida cautelar la inclusión provisional del título de abogado en la Resolución No. 3842 de 2022.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la

prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, conceder la pretensión de la aspirante iría en contravía del derecho de igualdad en el acceso a los cargos públicos y al sistema de carrera de quienes siendo abogados y estando interesados en participar en el proceso, se abstuvieron de hacerlo en consideración a que las reglas que gobernaban el concurso en la etapa de inscripciones no avalaban el título en derecho para tales efectos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
(...)²

A partir de esto es posible concluir que, si el perfil requerido en el manual de funciones (Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022) fue incluido en el acuerdo modificatorio de la convocatoria, este es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes del proceso que se itera, ya estaba en marcha cuando el Consejo de Estado decretó la medida cautelar. Por lo anterior, no pueden permitirse efectos retroactivos en virtud de esta medida, puesto que conllevaría inclusive al retorno a la etapa de inscripciones para instar a los abogados a inscribirse en el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

A este respecto, la Circular Conjunta 74 de 2009, refiere que:

²Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.²

De lo anterior se infiere que, las entidades certificadas en educación no pueden modificar los requisitos para un cargo estando un proceso de selección en curso, de la misma manera que, el Ministerio de Educación no debe modificar el manual de funciones concediendo efectos retroactivos a la modificación en un proceso de selección. A este propósito vale añadir el concepto 061811 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que, estudiando el asunto, puntualizó:

Igualmente, para la modificación de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el periodo de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 40 del decreto 1227 de 2006 que busca garantizarle al servidor que va a desarrollar las funciones del empleo para el cual concursó y sobre el cual demostró cumplir los requisitos y competencias requeridos para el desempeño del cargo.³

Además de lo expuesto, es preciso concretar con lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, así:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal [3], mediante providencia del 13 de abril de 2010, confirmó el fallo de primera instancia al considerar que los reparos contra las convocatorias, por ejemplo, por el número de puestos a proveer, debían alegarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque el juez de tutela no tiene la competencia para variar una convocatoria para un concurso público. Como fundamento de su decisión, la Sala de Tutelas a la Sala de Casación Penal citó una consulta que absolvió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado [4].⁴

En conclusión, la Universidad Libre y la CNSC no pueden consentir la desigualdad en medio de un proceso de selección por méritos, que se ha adelantado en cumplimiento estricto de las normas reguladoras para el efecto: Acuerdo del Proceso y Anexo Técnico

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e Instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de 67.49 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

(Anexo esta respuesta dada a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes)

30.- Nótese señor(a) Juez(a) que, la respuesta dada a la reclamación, nada dijo sobre mi petición de protección de los principios al mérito, igualdad y oportunidad, aplicación al principio de favorabilidad, eficacia e imparcialidad, y a la condición más favorable, dado que, tal y como hay aspirantes, a quienes les valieron su título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, (cargo para el cual me encuentro concursando), se debió haber tenido en cuenta también mi título profesional en Derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, como EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, tal y como lo he venido solicitando desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, dado que al no haberlo hecho se desconoció mi esfuerzo, sacrificio académico y de experiencia docente.

31.- No se indicó en la respuesta dada a la reclamación, el hecho de que, el Ministerio de Educación Nacional, con fecha 04 de abril de 2023, mediante oficio con número de radicado 2023-EE-078519, manifestó que: **“Conforme a lo anterior este ministerio a dado cumplimiento a lo dictado en el auto y se encuentra en proceso de inclusión provisional el título de abogado en la Resolución 3842 de 2022, de igual manera se habilito dicho título en la plataforma Sistema Maestro. La CNSC también encaminó sus acciones a dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado en lo que respecta al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.”**

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

32.- La parte accionada, señaló simplemente en su respuesta que, con relación a lo ordenado por el Consejo de Estado - en providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto.

33.- Situación anterior totalmente errada, ya que tal y como lo relacioné en el cuerpo de esta tutela, logré recepcionar siete (7) fallos judiciales como consecuencias de acciones de tutela, que ordenaron a la CNSC, el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, como consecuencias de no haberse cumplido lo ordenado por esta alta Corte dentro del presente concurso.

34.- Es más, la decisión judicial (providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022) está en firme, ya que fue ratificada por el mismo Consejo de Estado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, al resolver el recurso de reposición impetrado por el Ministerio de Educación, indicándose dentro del contenido de esta providencia lo siguiente:

“No existe principio de razón suficiente que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho para optar por el cargo en cuestión. En ese orden, a pesar de que el Ministerio de Educación alegó que la no inclusión de esa profesión se fundamentó en un concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), que estimó que la política educativa rural así lo demandaba, esa entidad no aportó ningún documento de la mencionada comisión, ni ningún otro, que diera cuenta de un concepto previo o de alguna razón que haya sustentado tal determinación, la cual, por lo demás, tampoco se observa en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

(...)

Con la norma acusada se generó una desigualdad negativa para los profesionales en derecho que, en comparación con el manual de funciones y competencias previamente vigente, fueron los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se haya evidenciado justificación alguna”.

(Negritas y sombreado fuera del texto)

35.- Así mismo señaló la CNSC en su respuesta que, “no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede

otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes”, desconociendo lo que, en reiterada jurisprudencia, ha señalado la Corte Constitucional:

*“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”*². Así, *“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”*. Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un *“atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”*.

Así mismo, cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que *“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”*. (Sentencia T-832-08).

(Negritas fuera del texto)

36.- La parte accionada al NO acatar de manera estricta e inmediata lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, esto es, la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y a pesar de haberle solicitado para mi caso desde la etapa de verificación de requisitos mínimos el cumplimiento de esta orden judicial, **NO PUEDE** ampararse ahora en su propia incuria violando de esta manera mis derechos fundamentales.

37.- Por otra parte, con las decisiones injustificadas de la parte de la accionada, de no tener en cuenta que, al haber aspirantes a quienes les valieron su título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, (cargo para el cual me encuentro concursando), se debió haber tenido en cuenta de igual forma mi título profesional en Derecho como cumplimiento de requisito mínimo, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos como en la etapa de valoración de antecedentes. Este desconocimiento violó flagrantemente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, eficacia, imparcialidad, principio al mérito, justicia, legalidad y a la aplicación del principio de favorabilidad, conllevándome a una posición de desventaja en la consolidación de resultados en el concurso.

38.- Así mismo, al no tenerse en cuenta mi título profesional en Derecho como requisito mínimo, me puso en posición de desventaja frente a los demás aspirantes que sí se les

tuvo en cuenta como requisito mínimo este título profesional, pues, aunque poseo otro título profesional, como lo es, el de licenciado en ciencias sociales, bajo los principios de igualdad, favorabilidad y merito, se me debió tener en cuenta el título profesional en Derecho como requisito mínimo y no el de licenciado ya que para el suscrito mi calificación en la etapa de valoración de antecedentes aumentaría, dándome como tal un mejor resultado y/o puntaje total obtenido en el concurso.

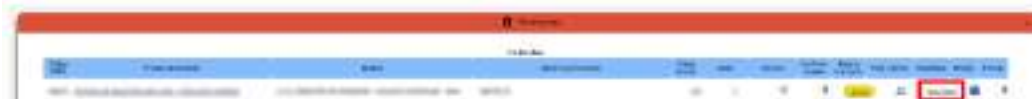
39.- Aunado a lo anterior, se violó una vez más, mis derechos a la igualdad, favorabilidad, debido proceso administrativo y legalidad, ya que, no haberse tenido en cuenta mi título profesional en Derecho, el cual data del **07 de diciembre de 2006**, como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, se desconoció TODA mi experiencia docente, la cual certifiqué desde el **03 de febrero de 2014**.

40. Finalmente, la parte accionada al no haber acatado lo ordenado por el Consejo de Estado en la pluricitada providencia como tampoco haberme dar un trato igualitario frente a los demás aspirantes a quienes se les reconoció el título profesional en Derecho como requisito mínimo, generó un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidad de los trabajadores, favorabilidad, debido proceso administrativo y mérito, por cuanto sin justificación alguna se me dio un trato desigual, injusto e inequitativo y a pesar de que tengo otros mecanismos judiciales para la protección de mis derechos fundamentales como lo es un proceso judicial, nótese señor(a) Juez(a) que, ya se han agotado todas las etapas del concurso, ya tan solo resta, la consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, que según lo publicado en la página de la CNSC se llevará a cabo el próximo 15 de agosto de 2023 y finalmente la conformación, adopción y publicación de lista de elegibles, por lo que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de un proceso judicial conllevaría a que, al esperar la sentencia ya habría un perjuicio irreparable.

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

el 04 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



II. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Son vulnerados y/o amenazados mis derechos constitucionales descritos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, esto es **EL DERECHO A LA IGUALDAD, FAVORABILIDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO**.

III. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El decreto 2591 de 1991 estableció que, por regla general, la acción de tutela no sería procedente cuando hubiese otras alternativas o vías de protección de los derechos en cuestión, no obstante, estableció también una excepción a dicha regla y determinó que procederá aún en este escenario cuando su objeto sea evitar la realización de un perjuicio irremediable de manera transitoria¹.

Para el caso en concreto, ya se agotó los recursos disponibles como lo es la presentación de la reclamación por medio de la plataforma SIMO, y en su respuesta indicaron que no es objeto de recurso alguno. Por la protección de mis derechos fundamentales he acudido a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que su procedencia está condicionada al cumplimiento de varios requisitos (se transcribe): (...) exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”²

Así, basta con comprobar que 1) sobre el elemento temporal, la afectación no solo es inminente, sino que está ocurriendo en la actualidad y cada día que transcurre supone una vulneración más grave y más profunda de mis derechos fundamentales, 2) la urgencia se hace evidente si se tiene en cuenta que no cuento con el tiempo suficiente para acudir para la protección de mis derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa ya que serlo, se ocasionaría un perjuicio irremediable. 3) Finalmente, es impostergable toda vez que se requiere un amparo inmediato, pues la prolongada duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un hecho notorio, y una eventual decisión favorable resultaría meramente simbólica.

Aunado que resultaría ineficaz una solicitud de medida cautelar dentro de un proceso Contencioso Administrativo por cuanto los Juzgados Administrativos en el Circuito de Bogotá poseen en la actualidad una sobre carga laboral como consecuencia del cumulo de procesos judiciales a su cargo por Despacho, conforme lo señalado por la estadística de gestión judicial para el año 2023, lo que impide una inmediata protección de mis derechos fundamentales, pues la sola admisión de una demanda administrativa podría durar un año o más, sin tener en cuenta el tiempo para la decisión de la medida cautelar.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución determina que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con referencia al principio de subsidiaridad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, principio que debe ceder en materia de concursos públicos La Corte Constitucional en sentencia T — 112 A de 2014 ha

¹ Decreto 2591 de 1991. “Artículo 8o. *La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

² Corte Constitucional. Sentencia T- 375 de 2018.

³ Archivo Excel publicado en página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

sostenido: “La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia ” De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Constitucional

El artículo 13 de nuestra norma de normas establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

De igual manera, la igualdad de oportunidades laborales es un derecho humano fundamental y esencial para que todas las personas puedan acceder al mundo laboral en igualdad de condiciones; desarrollar plenamente su potencial; y beneficiarse de su esfuerzo en función de sus méritos.

Para mi caso en particular, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentran violentando de manera grave e injustificada mi derecho a la igualdad, constituido como derecho fundamental, al establecer mi título profesional en Derecho como Requisito mínimo no válido, teniendo en cuenta que aspirantes que concursan para el cargo al que me encuentro concursando han sido admitidos con este requisito mínimo dentro del concurso.

El principio de favorabilidad en los concursos públicos por mérito en Colombia se encuentra arraigado en la norma constitucional como una garantía fundamental para los aspirantes y servidores públicos. Este principio está respaldado por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. El principio de favorabilidad busca mantener un equilibrio entre el interés público y los derechos de los individuos, promoviendo la seguridad jurídica y la protección de las expectativas legítimas de los concursantes. Además, está alineado con el artículo 209 de la Constitución, que establece que la función administrativa se debe desarrollar con base en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así, el principio de favorabilidad contribuye a asegurar que los concursos públicos se rijan por criterios justos y transparentes, evitando cambios arbitrarios en los requisitos que podrían afectar la confianza en el sistema y la igualdad de oportunidades de los participantes.

El proceso de selección mediante concurso de méritos, amparado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, se erige como un mecanismo esencial para asegurar la transparencia y la justicia en el acceso a cargos públicos. Este artículo establece la obligación de establecer un sistema de méritos para el ingreso a la función pública, lo que fomenta la meritocracia y garantiza que los ciudadanos más idóneos ocupen posiciones de relevancia en el servicio público. De esta manera, se protege la igualdad de oportunidades y se evita que el nepotismo o cualquier forma de favoritismo tengan cabida en la administración del Estado.

En resumen, la norma constitucional de igualdad en el acceso a cargos públicos por concurso de méritos en Colombia, consagrada en el artículo 13 y 125 de la Constitución, se erige como un pilar fundamental en la construcción de un Estado democrático y equitativo. Este principio garantiza que los ciudadanos puedan participar en la función pública en condiciones de igualdad y justicia, basadas en sus capacidades y méritos individuales, rechazando cualquier forma de discriminación y asegurando la transparencia en la selección de quienes servirán al país en cargos de responsabilidad.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de

igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” El cual faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se señaló que:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.”

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la

doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Es absolutamente claro que, con el actuar de La CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de selección -

Docentes, se conculcan de manera flagrante la violación a los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A, Dicha vulneración se origina con el desacato de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, puesto que, las accionadas generan una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Situación anterior que, se agrava con el hecho de ponerme posición de desventaja frente a los demás aspirantes que sí se les tuvo en cuenta como requisito mínimo este el profesional en Derecho como requisito mínimo, por lo que, de haberse tenido en cuenta mi título de profesional en Derecho como título de requisito mínimo en los mismos términos que los otros concursantes, mi puntaje hubiera sido más alto, posicionándome en un mejor lugar en el listado de aspirantes del concurso.

4.2. JURISPRUDENCIAL

Es importante recordar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro de la presente convocatoria y empleo específicamente, existe pronunciamiento reciente del **CONSEJO DE ESTADO**, en el cual ordena que *“El manual de funciones para el ejercicio de la carrera docente adoptado por el Ministerio de Educación en el 2022, provisionalmente, deberá señalar que el título de abogado es uno de los permitidos para aspirar al empleo como docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Así lo determinó la Sección Segunda del Consejo de Estado, al conceder una medida cautelar, en el curso de una demanda de nulidad en la que se solicitó la suspensión del aparte del acto”*

El pronunciamiento del Consejo de Estado, expedido por la Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, consejero Ponente: William Hernández Gómez. Referencia: NULIDAD. Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022). Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA. Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: *“Temas: Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo.”* De la sentencia mencionada se extrae:

3.4.2. Caso concreto	
a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad	
La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15663 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:	
Resolución 15663 de 2016²⁴ *2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	Resolución 003842 de 2022²⁵ *2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia
²⁴ Página 483 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital. ²⁵ Página 29 ídem.	

Requisito mínimo de formación académica [...] Profesionales no licenciados Formación académica Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho. 5. Filosofía. 6. Antropología. 7. Arqueología. 8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos. 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).	[...] Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Ciencias sociales. 5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis). 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales. 7. Filosofía. 8. Antropología. 9. Arqueología. 10. Estudios políticos. 12. Trabajo social».
---	---

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.

c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente³⁶:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable en la no observancia de las disposiciones constitucionales, solicito respetuosamente señor(a) juez(a) se decrete medida cautelar para la suspensión de los términos dispuestos para la etapa "consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones", así como, para la etapa "conformación, adopción y publicación de lista de elegibles" dentro del proceso de selección adelantado por el Ministerio de educación nacional y la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad libre, hasta tanto se pueda decidir de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela. Ya que, al permitirse la consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, me vería lesionado en mis derechos fundamentales, puesto que los resultados consolidados se darían con los yerros que he evidenciado desde la etapa de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, lo que me afectaría en la conformación de lista de elegibles.

VI. PRETENSIONES

Con Fundamento en los hechos relacionados y descritos en el cuerpo de esta Acción de Tutela solicito respetuosamente señor(a) juez(a), tutelar mis derechos fundamentales invocados como amenazados y violados, como lo es, **EL DERECHO A LA IGUALDAD, LA FAVORABILIDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, EL MÉRITO, y LA OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO** y en consecuencia se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, lo siguiente:

- 1.- Que dé cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia N°O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, sea tenido en cuenta mi título de profesional en Derecho como "VÁLIDO" para EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA-Título de requisito mínimo, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos como en la etapa de valoración de antecedentes.
2. Que sea tenido en cuenta mi título profesional en Derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, como EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, tal y como se realizó con aquellos aspirantes que de igual forma se les validó su título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, (cargo para el cual me encuentro concursando).
3. Que se realice nuevamente la valoración de los documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta mi título de profesional en Derecho como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, tal y como, se les reconoció a los demás aspirantes que se encuentran concursando para el mismo cargo al que me encuentro concursando y que aportaron el mismo título profesional.
4. Que sea tenido en cuenta mi título de profesional en Derecho como válido para el cumplimiento de educación formal mínima-título de requisito mínimo, y mi título adicional de licenciado en ciencias sociales como "**Educación Formal Adicional relacionada con Ciencias de la Educación**", en virtud de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa,
5. Que se tenga en cuenta la experiencia docente certificada a partir del del 03 de febrero de 2014, por cuanto, se trata de experiencia docente con base en mi título profesional en Derecho.

VII. PRUEBAS

1. Constancia de Inscripción al concurso docente.
2. Providencia N°O-65-2022, dentro del proceso de Nulidad N°11001032500020220031800 (2598-2022), con fecha 16 de diciembre de 2022. Consejo de Estado.
3. Auto Interlocutorio Resuelve Recurso de Reposición de fecha 21 de abril de 2023 - Consejo de Estado.
4. Constancia de inscripción con actualización de fecha marzo de 2023.
5. Reporte del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, solicitud de información, cuyo número de radicado es 2023-ER-205297.
6. Respuesta de fecha 04 de abril de 2023, del Ministerio de Educación Nacional mediante oficio con número de radicado 2023-EE-078519.
7. Reclamación presentada al resultado de la prueba verificación de requisitos mínimos publicado el 29 de marzo de 2023.
8. Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos.
9. Fallo de tutela del 24 de mayo de 2023 del Consejo de Estado.
10. Fallo de tutela del 07 de junio de 2023 del Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.
11. Fallo de segunda instancia del 18 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.
12. Fallo de tutela del 15 de mayo de 2023 del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas.
13. Fallo de tutela del 17 de mayo de 2023 del Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena.
14. Fallo de segunda instancia del 25 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
15. Fallo de segunda instancia del 11 de julio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia.
16. Anexo técnico que establece las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito.
17. Reclamación presentada al resultado de la prueba de valoración de antecedentes.

18. Respuesta dada a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

VIII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez(a), competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IX. JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez(a), bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X. ANEXOS

Los referidos en el acápite de PRUEBAS.

XI. NOTIFICACIONES

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil:

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia:

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque

Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

La accionada Ministerio de Educación Nacional:

Notificación física: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Tel. (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax:
(601) 2224953.

El suscrito accionante:

Notificación física: Calle 12 # 5-32 oficina 1401 de la ciudad de Bogotá.

Notificación Electrónica:

morenosanguino@gmail.com;

profandresmoreno@gmail.com;

procesos14041@gmail.com

Del señor(a) Juez(a),



ANDRÉS RICARDO MORENO SANGUINO
CC N°79.917.797 de Bogotá DC.